

Las disposiciones del presente Decreto podrán ser de aplicación a los depósitos acordados por las autoridades judiciales, Tribunales y Juzgados militares, a cuyo efecto se autoriza a los Ministros de Ejército, Marina y Aire para dictar las normas complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cantidades actualmente existentes en concepto de consignación, cuyo ingreso con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero, corresponda admitir en la «Cuenta provisional de consignaciones», deberán tener ingreso efectivo en la misma en el plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Real Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis; Reales Ordenes de doce de enero de mil novecientos siete, dieciséis de febrero de mil novecientos diez, treinta de noviembre de mil novecientos once, Orden de diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos y Circulares de 3 de febrero y siete de diciembre de mil novecientos veintisiete y doce de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2473/1971, de 17 de septiembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche en polvo.

A fin de mantener suficientemente abastecido el mercado, deben efectuarse importaciones de leche en polvo, del veintiséis por ciento y uno por ciento, que conviene facilitar, por lo que, dado el nivel actual de los precios, es aconsejable suspender totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero cuatro cero dos A-uno-a del Arancel de Aduanas, a la importación de leche en polvo de veintiséis por ciento y de uno por ciento de materia grasa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre certificados a la importación de mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2248/1970, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en el que se es-

tructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas 1 y 2, que figuran en el Decreto citado, especificando el Organismo del país exportador reconocido por las autoridades españolas como competente para expedir los certificados mencionados en dicha nota. En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—Que el Organismo competente en Finlandia para emitir los certificados mencionados en las notas 1 y 2 de la partida arancelaria 04.04, «Quesos y requesón», será el siguiente:

Instituto de Control de Productos Lácteos, Maitotaloustuotteiden Tarkastuslaitos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre establecimiento del derecho regulador sobre el precio de importación del alpiste.

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta, por la experiencia recogida hasta el momento, que la aplicación del régimen de derechos reguladores a la importación de cereales pienso ha resultado de utilidad para la regulación del mercado interior de estos productos, y de conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las importaciones de alpiste, partida arancelaria 10.07.01, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento el derecho regulador correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 7 de octubre de 1971 por la que se rectifica la de 23 de junio de 1968, reguladora de la exportación de conservas de fruta, en lo referente a mandarina en almíbar.

Ilustrísimo señor:

Las elaboraciones de conservas de mandarina en almíbar han venido desarrollándose, durante estos años, en forma creciente, así como su comercio de exportación a base de mantener una alta calidad en las mismas.

Por otra parte, la experiencia realizada en la última campaña de permitir la presentación en envases pequeños para consumo directo de elaboraciones a base de trozos o gajos partidos, ha dado el resultado apetecido de mejorar la presentación a base de gajos enteros,

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Las conservas de mandarina en almíbar, elaboradas a base de gajos enteros se clasificarán únicamente como categoría «Extra» o «Fancy», quedando por tanto eliminada la categoría «Standard» o «II».